

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 3334 003 2012 00052 00
Demandante: Martha Cecilia Valencia de Puerto
Demandado: Distrito de Bogotá – secretaría de Planeación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante auto del 21 de junio de 2021, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho³.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 84 del Cuaderno 1 Tribunal, por valor de dos millones cien mil pesos M/cte (\$2.100.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁴ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 85 del cuaderno 1 Tribunal del expediente

³ Ver folio 82 del cuaderno 1 Tribunal del expediente

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Expediente: 11001 3334 003 2012 00052 00
Demandante: Martha Cecilia Valencia de Puerto
Demandado: Distrito de Bogotá- Secretaría de Planeación
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado, visible a folio 84 del Cuaderno 1 Tribunal.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Canal único para correspondencia!
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 110013334003201500033 00

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S. P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la entidad accionada Superintendencia de Industria y Comercio, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, así como al tercero con interés señor Luis Felipe Canosa Forero⁴ y que a través de providencia de 24 de noviembre de 2023, se ordenó continuar el proceso de la referencia sin notificar al tercero con interés, señora Martha Yolanda Galindo Briceño, ante la imposibilidad de surtir la notificación de la referida señora y la no aceptación del cargo de Curador ad-litem por el abogado Jesús Albrey González Páez⁵. Vencidos los términos del traslado de la demanda aunado a que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁶. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁷. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. El tercero con interés, señor Luis Felipe Canosa Forero, no efectuó pronunciamiento sobre la demanda.

2. Poder

Asimismo, se aportaron en su momento los documento que acreditaban la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Juan Francisco Granado Venegas⁸, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁹,

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver informe secretaria - samai

³ Ver folios 164 a 167 cuaderno 1 del expediente físico

⁴ Ver folios 163 y 172 – 173 cuaderno 1 del expediente físico

⁵ Ver folios 731 a 732 cuaderno 2 del expediente físico

⁶ Ver folios 177 a 185 cuaderno 1 del expediente físico

⁷ Ver folio 190 a 405 cuaderno 1 del expediente físico

⁸ Ver folios 186 a 189 cuaderno 1 del expediente físico

⁹ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

sin embargo, él mismo presentó renuncia al poder conferido, por lo que el Despacho por providencia de 21 de febrero de 2020 aceptó la renuncia al profesional del derecho¹⁰.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación¹¹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Fijación del litigio

De acuerdo con los fundamentos de derecho expuestos en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** infracción de las normas en que debía fundarse el acto y violación directa de la ley; **(ii)** pérdida de competencia de la facultad sancionatoria y **(iii)** vulneración del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, o si por el contrario, como lo señala la Superintendencia de Industria y Comercio en la contestación de la demanda, la entidad en uso de sus facultades sancionó a la demandante por vulneración al régimen de protección a usuarios de servicios de telecomunicaciones, y dicha Superintendencia adecuó sus actuaciones a derecho y en consecuencia las resoluciones proferidas deberán permanecer incólumes.

5. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

5.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes en el cuaderno de pruebas a folios 5 a 142 cuaderno 1 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

¹⁰ Ver folios 557 cuaderno 2 del expediente físico

¹¹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)”

La parte actora además de las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

5.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, correspondiente al expediente administrativo el cual obra a folios 190 a 406 cuaderno 1 del expediente físico, los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio, además del expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, no solicitó la práctica de más pruebas.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio de fondo y proferir sentencia, las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida a la ventanilla virtual de SAMAJ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320150003300.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: notificacionesjudiciales@etb.com.co – asuntos.contenciosos@etb.com – juliana.trujilloh@etb.com.co y notificacionesjud@sic.gov.co

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Córrese traslado a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba por el termino de **tres (3) días**, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Expediente: 11001333400320150003300
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S. P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento

CUARTO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En firme la presente providencia y vencido el termino señalado en el numeral tercero, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 3336034201500454 00
Demandante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requiere parte actora

Mediante providencia dictada en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se decretaron algunas pruebas, dentro de las cuales se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, consistente en la intervención de profesionales idóneos para que con fundamento en las piezas procesales que obran en el proceso, determinen el valor del vehículo comprometido en el presente asunto y determinen el lucro cesante desde el momento en que fue realizado el traspaso espurio del vehículo, hasta el momento de su recuperación y/o indemnización plena del mismo (valor indexado).

En dicha audiencia también se estableció que por economía y celeridad procesal, el juzgado concedía el término de 30 días a la parte actora, para que aportara el dictamen pericial en los términos solicitados, y una vez recibida dicha prueba, se corriera traslado a las partes del proceso y se fijara fecha para su contradicción en audiencia de pruebas², sin embargo, revisado el expediente de la referencia se tiene que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Así las cosas, se **requiere a parte actora señor SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS** mediante la presente providencia, para que a través de su apoderado dé cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta en la audiencia de 10 de octubre de 2022, es decir, allegue el dictamen pericial decretado, lo anterior en atención a que dicho documento es de suma importancia para continuar con el trámite del proceso, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 235 a 239 del cuaderno 1 expediente físico

Expediente: 11001333603420150045400
Demandante: Silvio Laureano Villota Delgado y Otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Reparación Directa

Vencido este término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medida cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

De otro lado, se tiene que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 10 de octubre de 2022, también se decretó la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en requerir a través de oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad:

1. Fotocopia del manual de trámites que realiza la Secretaría de Movilidad, en especial para traspaso de vehículos automotores.
2. Fotocopia de leyes, decretos y resoluciones por medio de las cuales se dé a conocer a los usuarios los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Movilidad para realizar traspaso de vehículos automotores.

Por lo que se **requiere a la accionada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través de la presente providencia para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de este auto, allegue la información relacionada en precedencia.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001333603420150052000
DEMANDANTE: ORLANDO PARRA PEÑUELA
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

El Despacho procede a resolver la solicitud de corrección de sentencia, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES

1.1 El 30 de junio de 2015, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, el señor Orlando Parra Peñuela, presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional.

1.2 Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2023, el Despacho resolvió lo siguiente:

*"QUINTO. **Condenar en costas al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional**, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, líquidense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*Así mismo, fijar la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.784.000), equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho **a favor de la parte demandada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".*

En la parte considerativa de la decisión, el Despacho expuso lo siguiente:

"Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo, por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del CGP, y como quiera que la

Radicación: 11001333603420150052000
Demandante: ORLANDO PARRA PEÑUELA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRECCIÓN SENTENCIA

*sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, **se condenará en costas al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central De La Policía Nacional.***

*De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de **las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación,** dado el valor de las pretensiones de la demanda que tienen un contenido pecuniario, el Despacho fijará por dicho concepto la suma de \$ 2.784.000, equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia (\$139.200.000), teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

1.3. La sentencia fue notificada por medio de correos electrónicos enviados a las partes el 16 de enero de 2024.

1.4. El 18 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del ordinal quinto del fallo, en cuanto a que la orden de pago de agencias en derecho era a favor de la parte demandante.

Por lo cual, corresponde resolver la solicitud de corrección, de acuerdo con las siguientes

II. CONSIDERACIONES

La corrección de la sentencia está regulada en el artículo 286 del C.G.P., cuyo contenido es el siguiente:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

De acuerdo con las consideraciones de la sentencia, la condena en costas se impuso a la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional a favor del demandante, Orlando Parra Peñuela. De ahí que al ser las agencias en derecho uno de los conceptos de dicha condena, procede corregir el error de alteración de palabra contenido en el ordinal quinto de la sentencia, con el fin de evitar que esto represente un obstáculo en el cumplimiento de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

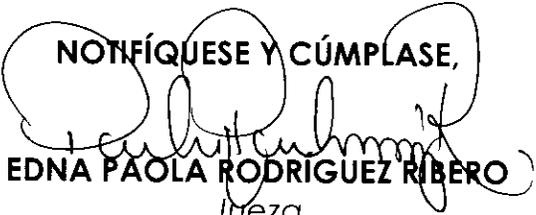
Radicación: 11001333603420150052000
Demandante: ORLANDO PARRA PEÑUELA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRECCIÓN SENTENCIA

FALLA

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

"QUINTO. Condenar en costas al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Hospital Central de la Policía Nacional, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquidense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, fijar la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.784.000), equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairi.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001333400320160016400

Demandante: Tercerizar S.A.S.

Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Ordena continuar proceso sin notificar tercero con interés señor Luis Fernando Velasco Chaves

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 26 de julio de 2016, vinculándose como terceros interesados al señor Luis Fernando Velasco Chaves, la Cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros y a la Empresa de Comunicaciones Celular Comcel hoy Claro², posteriormente, mediante auto de 19 de julio de 2019 se vinculó también como tercero con interés al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena³.

Las notificaciones se surtieron en debida forma a la Cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros⁴, a la Empresa de Comunicaciones Celular Comcel hoy Claro⁵ y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA⁶, quienes efectuaron pronunciamiento respecto del presente medio de control.

Ahora, respecto del señor Luis Fernando Velasco Chaves no ocurrió lo mismo, pues el juzgado en su momento remitió la notificación personal mediante oficio No. J3A-16-1894 del 16 de septiembre de 2016 al correo electrónico contactenos@luisfernandovelasco.com.co⁷, sin embargo, el mencionado señor no asistió a notificarse personalmente.

Por lo que con el fin de evitar futuras nulidades, a través de providencia de 15 de diciembre de 2023, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁸, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁹, o en su defecto, conforme al artículo 200 de

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 128 a 132 del cuaderno 1 del expediente físico

³ Ver folios 587 a 588 del cuaderno 2 expediente físico

⁴ Ver folio 640 del cuaderno 2 del expediente físico

⁵ Ver folio 141 del cuaderno 1 del expediente físico

⁶ Ver folio 600 del cuaderno 2 del expediente físico

⁷ Ver folio 137 del cuaderno 1 del expediente físico

⁸ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

⁹ "...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este." (subraya el Juzgado)

la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, se ordenó la notificación del tercero interesado¹¹, y para surtir dicho trámite se ordenó requerir a la parte actora, con el fin que informara la dirección electrónica de la persona a notificar, teniendo como base la información que reposa en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Orden que fue cumplida por la secretaria del juzgado, sin embargo, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la accionante.

Ahora bien, en la medida que en el proceso de la referencia no fue posible surtir la notificación del tercero vinculado señor Luis Fernando Velasco Chaves, el juzgado con el fin de continuar con el trámite procesal, procedió a revisar los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. 00000930 del 17 de julio de 2012; 2123 del 14 de diciembre de 2021 y 869 del 25 de mayo de 2015, mediante los cuales se impuso sanción a la Empresa Tercerizar S.A.S. y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, para efectos de verificar si los mismos contienen órdenes dirigidas al señor **Luis Fernando Velasco Chaves**. Encontrando que si bien la controversia se originó como resultado de la solicitud de adelantar investigación administrativa laboral contra la empresa denominada C.T.A. LOS CERROS, por presunto incumplimiento de las normas laborales e intermediación laboral, también lo es que las resoluciones ya señaladas, solo contienen órdenes objeto de cumplimiento por parte de la accionante Empresa Tercerizar S.A.S.; Cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros y la Empresa de Comunicación Celular Comcel S.A. hoy Claro.

Por lo tanto, por economía procesal y con la finalidad de dar aplicación al principio de celeridad en el presente medio de control, **se continuará con el trámite procesal respectivo, sin efectuar la notificación del tercero vinculado señor Luis Fernando Velasco Chaves**, ya que el hecho que no se haga presente al proceso de la referencia el señor ya mencionado en precedencia, no implica que la decisión que se profiera de fondo en el mismo afecte derecho alguno del quejoso.

Así las cosas, y en la medida que la accionada Ministerio de Trabajo contestó demanda mediante escrito de 25 de abril de 2017¹², así como que las vinculadas Empresa de Comunicación Celular Comcel S.A. hoy Claro¹³ y Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, emitieron pronunciamiento respecto de la demanda, y que el proceso se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento respecto de la excepción propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, ya que la misma se resolvió por providencia de 14 de febrero de 2017¹⁴, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción del tercero vinculado señor Luis Fernando Velasco Chaves, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del

¹⁰ “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **personas de derecho privado que no tengan un canal digital**: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (negritas fuera de texto).

¹¹ Ver folio 643 del cuaderno 2 del expediente físico

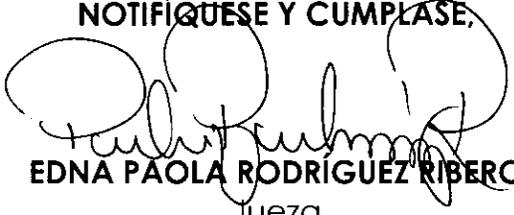
¹² Ver folios 350 a 355 cuaderno 1 de expediente físico

¹³ Ver folios 161 a 178 del cuaderno 1 expediente físico

¹⁴ Ver Folios 60 a 75 del cuaderno de medidas cautelares

C.P.A.C.A., se dispone que mediante auto que se notificará por estado, **(i)** se resuelva la excepción propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, **(ii)** se decreten pruebas, **(iii)** se corra traslado de las pruebas por el término de tres (3) días, **(iv)** se fije litigio y **(v)** se corra traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2016 00325 00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A-COMCEL S.A
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, al tercero con interés Luis Fernando Velasco Chaves⁴ y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA⁵ vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas⁶. Además, el Despacho evidencia que el Ministerio del Trabajo remitió en un CD los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁷. El tercero con interés Luis Fernando Velasco Chaves guardó silencio, por su parte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA efectuó pronunciamiento sobre la demanda⁸.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Diego Alejandro Molano Alba⁹, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA¹⁰, a quien mediante auto del 8 de marzo de 2019 se le reconoció personería adjetiva para actuar en el presente proceso¹¹.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 684 del expediente

³ Ver folios 235 a 239 del expediente

⁴ Ver folios 321 del expediente

⁵ Ver folio 552 del expediente

⁶ Ver folios 243 a 255 del expediente

⁷ Ver folio 289 del expediente

⁸ Ver folios 556 a 561 del expediente

⁹ Ver folio 278 vltto del expediente

¹⁰ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

¹¹ Ver folio 204 del cuaderno 2 del expediente

de la misma codificación¹², que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas, la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

4. Excepciones

El Ministerio del Trabajo formuló como medios exceptivos los siguientes:

- Caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Inexistencia de las causales invocadas
- Inexistencia de la obligación
- Cobro de lo no debido
- La innominada

De las excepciones propuestas por el Ministerio del Trabajo, se corrió el debido traslado a las partes, conforme al artículo 175 del CPACA Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹³, en concordancia con el Artículo 201A del CPACA, lo anterior el 9 de marzo de 2021¹⁴, a lo cual la parte actora efectuó pronunciamiento¹⁵.

Así las cosas, en esta etapa procesal el Despacho procede a resolver las excepciones que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones solo pueden considerarse la de "caducidad" y "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", de naturaleza previa, se procederá a pronunciarse sobre estas en los siguientes términos:

4.1 Caducidad

La argumentación se orienta con fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 "*oportunidad para presentar la demanda*", señalando que, de conformidad con la fecha de presentación de la acción de nulidad, esta se encuentra caducada.

Por su parte, el apoderado de la demandante descorrió el traslado de los medios exceptivos formulados, solicitando, en resumen, negarlas, y frente a la caducidad adujo que el acto definitivo fue notificado el 24 de junio de 2015, por lo que el término para presentar la demanda vencía el 24 de octubre de 2015, sin embargo, radicó solicitud de conciliación administrativa el 23 de octubre de 2015, constancia que le fue entregada el 21 de enero de 2016, por lo que al haberse interpuesto la demanda ese mismo día, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

12 "Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada: "

I. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

13 El nuevo texto es el siguiente: > De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas."

14 Ver folios 582 a 583 del expediente

15 Ver 363 a 364 del expediente

4.1.1 Consideraciones del Despacho

Al respecto, es preciso traer a colación los siguientes artículos del C.P.A.C.A

Art. 138 Nulidad y Restablecimiento del derecho: *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Art. 164 Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
Lea más

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De la normatividad arriba señala se extrae que la caducidad de la acción en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho es de 4 meses, los cuales deben ser contados a partir de su publicación, no obstante, si existe un acto intermedio de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

En ese orden de ideas es claro para este Juzgado que la Resolución No. 000869 del 25 de mayo de 2015 "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación" acto administrativo con el cual finalizó la actuación administrativa, se notificó mediante edicto desfijado el 24 de junio de 2015¹⁶, por lo que el término para presentar la demanda fenecía el 25 de octubre de 2015, término que fue suspendido con radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 23 de octubre de 2015¹⁷, reanudándose el 21 de enero de 2016, fecha en la que se expidió constancia de conciliación fallida¹⁸, luego por la interrupción del término tenía dos días para presentar la misma, es decir, hasta el 23 de enero de 2016, y por ser día sábado, hasta el 25 del mismo mes y año, no obstante, el 21 de enero de 2016, se radicó la demanda¹⁹, por lo tanto, se tiene que la demanda fue presentada en tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, motivo por el cual no prospera la excepción propuesta por el Ministerio del Trabajo.

¹⁶ Ver folio 12 del expediente

¹⁷ Ver folio 205 a 206 del expediente

¹⁸ ver folio 203 a 204 del expediente

¹⁹ Ver folio 208 del expediente

4.2 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La argumentación de la parte demandada se orienta a que en el presente medio de control no se vinculó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y es a esa entidad a quien le corresponde recaudar las sumas relacionadas con la multa impuesta por el Ministerio del Trabajo, razón de más para indicar que tiene un interés de fondo en la presente demanda, pues de declararse la nulidad de los actos demandados le correspondería reintegrar la suma cancelada por la demandada.

Por su parte, el apoderado de la demandante sostuvo frente a lo manifestado por la demandada, que este Juzgado mediante auto del 6 de diciembre de 2019 en su numeral segundo, dispuso vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA como tercero con interés, por lo tanto, la excepción no está llamada a prosperar.

4.2.1 Consideraciones del Despacho

Al respecto, es preciso señalar que este Juzgado mediante providencia del 6 de diciembre de 2019²⁰ resolvió lo que en derecho correspondía frente a la solicitud realizada por la parte demandada frente al Litis consorcio necesario e integración del contradictorio, en la cual dispuso:

PRIMERO: Negar la intervención del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA como litisconsorte necesario, solicitado por la demandada, conforme a las precisiones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, como tercero con interés directo en el resultado del proceso, respecto de la pretensión de restablecimiento del derecho de la suma cancelada a título de multa por la demandada y a la indexación de la misma, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

Lo anterior en razón a que, como en el presente asunto se pretende el reintegro de la suma que a título de multa canceló la demandante a favor del SENA, la vinculación de esa entidad como tercero interesado resulta indispensable para proferir una decisión de fondo en el asunto, en caso de llegar a prosperar los cargos de la demanda frente al restablecimiento del derecho, motivo por el cual al encontrarse debidamente vinculado el SENA en el sub examine no prospera la excepción propuesta por el Ministerio del trabajo.

Con relación a las demás excepciones propuestas por el Ministerio del Trabajo, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

5. Fijación del litigio

De acuerdo con los cargos y concepto de violación expuesto en la demanda, y los argumentos de defensa presentados en la contestación de la misma, el Despacho encuentra que en el presente proceso, la controversia gira en torno a verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **(i)** Falta de competencia del Ministerio del trabajo para declarar la falta de consentimiento por parte de los asociados en los contratos de asociación entre estos y la Cta los Cerros; **(ii)** Falsa motivación al considerar que existía un a falta de voluntad o de consentimiento de los asociados al suscribir el contrato de asociación con la Cta los Cerros; **(iii)** Falta de motivación y aplicación y apreciación indebida de las normas violadas, desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa en la medida en que el acto administrativo complejo demandado, no tuvo en cuenta toda las pruebas allegadas, y con ello restringió una garantía procesal siendo ello un imperativo, a propósito de los

²⁰ Ver folio 323 a 325 del expediente

actos que culminan con decisiones definitivas administrativas, considerándose de forma errada que los servicios prestados por Cta los Cerros correspondían a actividades misionales permanentes de Comcel S.A; **iv)** Aplicación y apreciación indebida en las normas en las que debían fundarse los actos administrativos demandados, dado que el querellante inicial pretendió declaración de contratos de trabajo; **v)** Aplicación y apreciación indebida en las normas en las que debía fundarse, en la medida en que entre la demandante y la Cooperativa los Cerros existía un contrato de prestación de servicios no técnicos, el cual se desarrolló de manera autogestionaria e independiente por parte de la Cooperativa; **vi)** Violación al derecho de defensa y audiencia, en la medida en la que se determinó por el Ministerio del Trabajo vicios en los contratos de asociación de lo asociados a la Cooperativa de Trabajo los Cerros, y para el efecto solo tuvo en cuenta el testimonio de alguno de los asociados, o, por el contrario, los actos se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por lo tanto se deben negar las pretensiones de la demandada, como lo sostiene la entidad demandada.

6. Decreto de pruebas

Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concreta exclusivamente a documentales aportadas por las partes, y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se decretaran las pruebas pedidas en forma oportuna, que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe desacuerdo.

6.1. Pruebas aportadas y solicitadas por la parte Demandante

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la parte actora, obrantes a folios 10 a 176 del expediente físico los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

6.1.1 Declaración e Informes de Representantes de la Nación

Solicita se remita cuestionario con destino al Representante Administrativo del Ministerio del Trabajo, para que rinda informe bajo juramento sobre los hechos debatidos.

El juzgado niega la prueba por impertinente e inconducente, pues, la legalidad de los actos administrativos que se debaten en el presente medio de control no se califican a través de este tipo de declaraciones, sino a través de las pruebas que han sido legalmente aportadas y de las cuales ya se encuentra suficiente material probatorio en el sub examiné para su estudio.

6.1.2 Testimoniales:

Solicita se decrete el testimonio del señor Bernardo Ramírez Lozano y Fernando

Fernández Sánchez para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación.

En el presente asunto la prueba resulta improcedente e inconducente pues como primera medida, la parte solicitante no menciona el objeto de la prueba, adicionalmente obra documental suficiente al respecto de la actuación administrativa que fue desplegada con ocasión de la sanción impuesta, motivo por el cual el Juzgado negará la prueba.

6.1.3 Inspección judicial con exhibición de documentos

Solicita que se verifique a través de inspección judicial:

- 5 Las condiciones de autonomía e independencia con las cuales la Cooperativa los Cerros ejercía o prestaba sus servicios
- 6 El cumplimiento total y oportuno de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito entre Comcel S.A y la Pre Cooperativa de Trabajo Asociados los Cerros posteriormente Cooperativa de Trabajo Asociados los Cerros.

En este caso la prueba resulta improcedente e inconducente, pues la demanda se encuentra determinada a establecer la legalidad de los actos administrativos demandados, con lo cual una inspección judicial a las instalaciones de la empresa Cooperativa los Cerros no aportaría utilidad alguna para dilucidar la controversia aquí planteada, máxime cuando los actos administrativos demandados dieron inicio por solicitud de investigación del 14 de marzo de 2012, y dentro de la actuación administrativa sancionatoria, se efectuaron visitas de inspección y diligencias administrativas, además, se observa que obra documental suficiente al respecto de la actuación administrativa que fue desplegada con ocasión de la sanción impuesta, motivo por el cual el juzgado negará la prueba.

6.1.4 Documentos en poder de terceros

Solicita se ordene a la Cooperativa de Trabajo Asociado los Cerros allegue al proceso la siguiente documentación los cuales provienen de dicha Cooperativa y no se encuentran en poder de la demandante.

- Convenios de asociación suscrito entre los asociados y la Precooperativa de Trabajo Asociado los Cerros,

Copia de libros de actas de Asambleas y Comités de la Cooperativa los Cerros correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012

El juzgado niega la prueba, pues la parte actora no manifiesta el propósito de esta documental y además el Juzgado no observa su pertinencia y conducencia, por lo tanto, es menester señalar que la parte demandante tuvo las respectivas oportunidades procesales contenidas en la Ley 1437 e 2011 para allegar las mismas, máxime lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del proceso, que establece dentro de los deberes de las partes los siguientes "10. Abstenerse de solicitar al juez la concusión de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", razón por la cual no se decretará la misma.

6.1.5 Oficios

Solicitó oficiar al Ministerio del Trabajo para que allegara con destino al presente trámite, copia íntegra del expediente administrativo que dio origen a este proceso.

El Juzgado considera innecesaria esta prueba por cuanto la autoridad demandada, con la contestación de la demanda aportó al proceso el expediente administrativo, motivo por el cual se hace innecesario su decreto.

6.2. Pruebas aportadas y solicitadas por la entidad demandada

Ténganse como medios de prueba las documentales aportadas por la demandada Ministerio del Trabajo correspondiente al expediente administrativo No. 38527 el cual obra en medio magnético a folio 289 del expediente físico, el cual se incorporará al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

La entidad demandada, además del expediente administrativo allegado no solicitó la práctica de más pruebas.

6.3 Terceros Vinculados

6.3.1 Luis Fernando Velasco Chaves

El tercero interesado, a pesar de estar debidamente notificado, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

6.3.2 Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Ténganse como medios de prueba las documentales allegadas por la vinculada, obrantes a folios 563 y 570 a 581 del expediente físico los cuales se incorporarán al proceso con el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así las cosas, y en la medida que las pruebas aportadas al plenario son suficientes para resolver el litigio (sentencia), las cuales ya fueron incorporadas al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, y en la medida que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordena:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Término dentro del cual los apoderados podrán hacer pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, el secretario lo informará al despacho a fin de emitir la providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior las partes no han realizado pronunciamiento alguno, a partir del día siguiente los apoderados de las partes intervinientes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término la Agente del Ministerio Público asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual al correo electrónico: ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>, y señalando los 23 números correspondientes al proceso 11001333400320160032500.

La información de la cual se hace referencia en precedencia, debe ser remitida a las partes a los correos: al demandante abogados@lopezasociados.net, al Ministerio del Trabajo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, albaazucenap@hotmail.com - apenag@mintrabajo.gov.co; al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena olvipersa@gmail.com, lrrodriguezb@sena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co, judicialdistrito@sena.edu.co; al tercero Luis Fernando Velasco contactenos@luisfernandovelasco.com.co

Otro Asunto

Se allega poder conferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo a la profesional del derecho Alba Azucena Peña Garzón²¹.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderada dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Diego Alejandro Molano Alba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso²².

²¹ Ver folio 598 vltto del expediente

²² "ARTICULO 76 CGP, TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

Por otra parte, se allega poder conferido por el Director de la Regional Distrito Capital de la dirección General del SENA al profesional del derecho Luis Rene Rodríguez Benavidez²³.

Teniendo en cuenta que el poder cumple con las formalidades de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y quien lo confirió tiene facultad para ello, de conformidad con los documentos aportados con el mismo, procederá el Despacho a reconocerle personería adjetiva para que actúe como apoderado dentro del proceso de referencia, en consecuencia, se tiene por revocado el mandato a la abogada Ligia Milena Cucunuba Toloza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso²⁴.

El 2 de febrero de 2024 el abogado Luis Rene Rodríguez Benavidez, presentó renuncia al poder conferido por el Director de la Regional Distrito Capital de la dirección General del SENA²⁵, para el efecto anexa la comunicación remitida al poderdante de conformidad con el artículo 76²⁶ del Código General del Proceso; en consecuencia será aceptada la renuncia presentada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Alba Azucena Peña Garzón, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas (Boyacá) y Tarjeta Profesional No. 147.895 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Ministerio del Trabajo, en los términos y para lo fines del poder otorgado²⁷. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Diego Alejandro molano Alba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ligia Milena Cucunuba Toloza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.972.006 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 277.430 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para lo fines del poder otorgado²⁸.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Rene Rodríguez Benavidez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.779 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 181.098 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para lo fines del poder otorgado. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato al abogado Ligia Milena Cucunuba Toloza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado Luis Rene Rodríguez Benavidez, apoderado del servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones denominadas "caducidad de la acción", y "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Advertir que las excepciones de fondo se entenderán resueltas en la correspondiente motivación de la sentencia.

²³ Ver folio 615 del expediente

²⁴ "ARTICULO 76 CGP, TERMINACION DEL PODER: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

²⁵ Ver folio 685 a 686 del expediente

²⁶ Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

²⁷ Ver folio 598 vltto del expediente

²⁸ Ver folio 562 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 2016 00325 00
Demandante: Comunicación Celular S.A – Comcel
Demandado: Nación- Ministerio del Trabajo
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SEPTIMO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Correr traslado a las partes y demás intervinientes por el termino de **tres (3) días** de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

NOVENO: Fijar el litigio u objeto de controversia conforme lo descrito en las consideraciones, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

DECIMO: En firme la presente providencia y vencido el término señalado en el numeral quinto, sin necesidad de auto que lo requiera, declarar cerrado el debate probatorio y correr traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el **término legal de diez (10) días hábiles**, dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

DECIMO PRIMERO: Cumplidos los términos señalados por el despacho, de manera inmediata ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 333400320180006300
Demandante: Constructora V3
Demandado: Secretaría Distrital de Ambiente
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Resuelve manifestación de Desconocimiento de Documento "segundo Informe Técnico No. 01221 fechado el 6 de julio de 2018" – tacha de falsedad

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto de la manifestación de desconocimiento de documento segundo informe técnico No. 01221 de 6 de julio de 2018 , presentada por la parte actora, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 29 de julio de 2022, el Despacho con el fin de dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, procedió a decretar pruebas y a correr traslado de las mismas, frente a la decisión mencionada la apoderada de la parte actora, a través de memorial radicado el 4 de agosto de 2022 (folio 452 del expediente físico), manifestó al despacho:

"(...) me permito desconocer el segundo informe técnico No. 01221 fechado el 6 de julio de 2018, que se aporta por la entidad demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El citado informe técnico que se aporta con el expediente en medio magnético por parte de la entidad, no fue anexado a la Resolución 2715 del 4 de octubre de año 2017, al momento de su notificación a la accionante, independientemente que se incluyeran apartes del mismo en la citada resolución.

Lo anterior, se puede corroborar en la documental aportada por la suscrita, donde se puede observar al respaldo del acto administrativo que se cita, en el momento de la notificación a la accionante, solo se le entregó la Resolución sin ningún otro anexo, por lo tanto, no se puede tener en cuenta dicho documento.

Por lo brevemente manifestado, desconozco el segundo informe técnico y le solicito al Despacho proceder conforme a derecho corresponde."

A través de providencia de 12 de diciembre de 2022, el Despacho conforme lo establece el artículo 272 del Código General del Proceso y con el fin de garantizar el debido proceso judicial, corrió traslado a la parte accionada e intervinientes, esto es, Secretaría Distrital de Ambiente y a la agente del Ministerio Público².

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 460 a 462 del cuaderno 2, expediente físico

Expediente: 11001333400320180006300
Demandante: Constructora V3
Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente
Asunto: Resuelve manifestación desconocimiento de documento

A folios 466 a 469 del cuaderno 2 del expediente físico, obra escrito radicado por la entidad accionada Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual se opone a la manifestación presentada por la parte actora, señalando:

“Teniendo en cuenta las razones que argumenta la parte actora, se puede llegar a la conclusión de manera clara, que la finalidad es que el Despacho no tenga en cuenta el Informe Técnico No. 01221 de 06 de julio de 2018, prueba documental que se allegó con la contestación de la demanda.

Para el caso concreto se advierte que, el citado artículo 272 del C.G.P., no resulta procedente para el caso, pues estos medios de impugnación de la prueba documental (tacha y desconocimiento), atacan directamente la autenticidad del documento, esto es, la certeza de quien elaboró el documento y si este fue o no alterado.

Sim embargo, nótese, que el principal reproche de la demandante es que, no se haya adjuntado a la notificación de la Resolución No. 2015 de 04 de octubre de 2017, copia del Informe Técnico No. 01221 de 06 de julio de 2018, se presume que lo quiere significar, es que la SDA no le notificó este concepto dentro del proceso administrativo sancionatorio y no que sea falso o que esté alterado.

No obstante, en aras de dar más claridad, sea lo primero manifestar que la fecha correcta del Informe Técnico No. 01221 es del 06 de julio de 2017 y no del año 2018; y el Número de la Resolución es la 02715 de 04 de octubre de 2017 y no 2015 como lo indicó la actora en su escrito.

Ahora, en lo que respecta al contenido de este informe, tenemos que personal técnico de la Dirección de Control Ambiental de la SDA, a través de dicho documento, evaluó técnicamente el recurso de reposición presentado por la sociedad CONSTRUCTORA V3 S.A.S., contra la Resolución No. 00183 del 31 de octubre de 2017 “por la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

(...)

Tal como lo señaló la apoderada de la parte activa, en la Resolución No. 02715 de 04 de octubre de 2017, se hizo mención del aludido Concepto Técnico 01221 de 6 de julio de 2017:

“En cuanto a la disminución solicitada por la sociedad sancionada, es procedente traer a colación las consideraciones desde la perspectiva técnica, contenidas en el informe técnico No. 01221 del 6 de julio de 2017, el cual conceptuó así: (...).”

Luego de hacer la citada textual que se reprodujera líneas atrás, el acto administrativo indicó que, “con base en el precitado informe técnico, no se encuentra ninguna justificación para modificar el valor de la multa impuesta por esta Autoridad Ambiental, mediante Resolución No. 183 del 31 de enero de 2017.”; con ello se evidencia, que la parte actora si conocía el contenido del Informe Técnico No. 1221 de 2017, puesto que en la resolución que resolvió el recurso de reposición se citó de manera textual lo analizado en él; y esta no es la oportunidad procesal para alegar de que no le fue notificado junto con el acto administrativo definitivo.

Si bien la actora afirma no haberse adjuntado el Informe Técnico con la Resolución 02715 de 2017, es un argumento que debió alegar en el escrito de demanda, o haber reformado la misma, en la oportunidad procesal definida en la ley procedimental, agregando este nuevo alegato; sin embargo, no lo hizo.

(...)

Expediente: 11001333400320180006300
Demandante: Constructora V3
Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente
Asunto: Resuelve manifestación desconocimiento de documento

Ahora, volviendo al centro de la discusión frente al "desconocimiento del documento", de la sustentación que hiciera la demandante, no podría hablarse propiamente de una impugnación al Concepto Técnico 1221, pues la parte actora no alega una presunción de legalidad o autenticidad que afecte su validez, sino el presunto desconocimiento de su contenido.

Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita al Despacho que se desestime el presunto "desconocimiento del documento" bajo los términos del artículo 272 del C.G.P. y se le de todo el valor que corresponda a la prueba allegada con la contestación de la demanda".

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a darle el trámite correspondiente a la manifestación de desconocimiento de documento efectuada por la parte actora respecto del Concepto Técnico No. 01221 del 6 de julio de 2018, ya que verificado el requisito de oportunidad que establece el artículo 269 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que dicha figura fue presentada en tiempo, en razón a que esta fue radicada una vez se notificó el auto de 29 de julio de 2022 (folios 447 a 451 cuaderno 2 del expediente físico), mediante el cual se decretaron las pruebas para efecto de dictar sentencia anticipada y el artículo en mención, señala:

"Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlos como prueba. (...)" (Subrayado despacho).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 272 del Código General del Proceso, respecto del desconocimiento de documento y su oportunidad para formular la figura en mención, establece:

"Artículo 272. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. (...)" (subrayado despacho)

Ahora, analizada la manifestación que sustenta el desconocimiento de documento realizada por la parte actora, considera el Despacho que la misma no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, en la medida que los argumentos esbozados por la demandante no van dirigidos a atacar la autenticidad o legalidad del Concepto Técnico No. 01221 del 6 de julio de 2018, ya que la misma aduce **"me permito desconocer el segundo informe técnico No. 01221 fechado el 6 de julio de 2018, que se aporta por la entidad demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:**

El citado informe técnico que se aporta con el expediente en medio magnético por parte de la entidad, no fue anexado a la Resolución 2715 del 4 de octubre de año 2017, al momento de su notificación a la accionante, independientemente que se incluyeran apartes del mismo en la citada resolución."

Así las cosas, se tiene que lo manifestado por la parte actora son argumentos que deben ser analizados por el Despacho al momento de decidir de fondo el proceso, siempre y cuando dicha inconformidad haya sido expuesta en el escrito de demanda (cargos), en razón a que este extrado judicial tendría que entrar a

Expediente: 11001333400320180006300
Demandante: Constructora V3
Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente
Asunto: Resuelve manifestación desconocimiento de documento

verificar si el Concepto Técnico No. 01221 del 6 de julio de 2018, utilizado por la entidad accionada para efectos de resolver el recurso de reposición y por ende la solicitud de disminución de la sanción o multa efectuada por la demandante, debía ser anexado o dado a conocer a la parte actora al momento de notificar la Resolución No. 2715 del 4 de octubre de año 2017 y que, como consecuencia de dicha falta se haya presentado una violación al debido proceso durante el trámite del proceso sancionatorio llevado a cabo por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Ahora, si bien es cierto que la parte actora hace referencia al Desconocimiento de Documento establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, también lo es que una vez analizada la norma, se puede concluir que a lo manifestado por la demandante en el escrito radicado no se le puede dar la connotación de la figura en mención, ya que la accionante como se dijo en precedencia, no hace referencia a la legalidad o autenticidad del Concepto Técnico, sino al hecho de que al momento de notificar el acto administrativo que cerró la actuación administrativa, Resolución No. 2715 del 4 de octubre de 2017, no se le haya dado a conocer dicho informe técnico, circunstancia que considera el Despacho no puede ser tenida como presupuesto o requisito para la procedencia del desconocimiento o para dar lugar al desconocimiento y por lo tanto, dar trámite a la solicitud efectuada por la profesional del derecho.

El consejo de Estado en Sala Plena, respecto de la figura de Desconocimiento de Documento, en sentencia No. 2189021 de fecha 11 de octubre de 2021, radicado 11001-03-15-000-2019-01599-00, Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales, manifestó:

"TEMA : TACHA O DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO - Su finalidad es desvirtuar la presunción de autenticidad del documento y no controvertir el contenido del documento.

[L]a tacha o el desconocimiento del documento tienen la única finalidad de desvirtuar la presunción de autenticidad del documento -falsedad material-, pero no sirven para controvertir el contenido del documento -falsedad ideológica-, ya que las partes cuentan con la etapa probatoria propia de cada instancia para desvirtuar la veracidad del contenido, lo que es diferente a desconocer su autoría. (...) [N]i la tacha de falsedad ni el desconocimiento del documento son idóneos para establecer si el contenido de un documento es falso o no, pues tales herramientas únicamente buscan establecer o desconocer quién lo produjo, originó o suscribió, pero no avalar, reconocer o desconocer su contenido, pues para esto último están previstos los medios probatorios; para eso se erige la etapa probatoria prevista en los procesos, pero no el incidente de tacha o desconocimiento de documentos."

Así mismo, en cuanto al Desconocimiento de Documento, el Tribunal Superior - Sala Civil de Cali, en sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, señaló:

"(...) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria»

(artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El

Expediente: 11001333400320180006300
Demandante: Constructora V3
Demandados: Secretaría Distrital de Ambiente
Asunto: Resuelve manifestación desconocimiento de documento

desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integridad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...)".

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no se cumple con los presupuestos o requisitos, establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso para darle la connotación y el trámite correspondiente a la manifestación de desconocimiento de documento efectuada por la parte actora, por lo que se rechazará la solicitud realizada, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 272 del Código General del Proceso "No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en la forma establecida para la tacha." (subrayado despacho)

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR la manifestación de Desconocimiento de Documento, respecto del Concepto Técnico No. 01221 de 6 de julio de 2018, realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

FMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2018 00377 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P – ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación.

El 28 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negaron las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 28 de septiembre de 2023³.

El 12 de octubre, la apoderada de la parte demandante promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.; el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia allegada por la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio⁵, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76⁶ del Código General del Proceso y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, remitir el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 269 a 286 del Cuaderno 2 del expediente

³ Ver folio 287 del Cuaderno 2 del expediente

⁴ Ver folios 289 a 294 del Cuaderno 2 del expediente

⁵ Ver folios 296 A 319 del Cuaderno 2 del expediente

⁶ Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAJ
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00065 00
Demandante: Une EPM Telecomunicaciones S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", que en providencia del 28 de septiembre de 2023², ACLARÓ Y ADICIONÓ la sentencia del 15 de diciembre de 2022 proferida por esa Corporación, en cuanto dejó sin valor y efecto la condena en costas tanto en primera como en segunda instancia³.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia allegada por la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio⁴, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76⁵ del Código General del Proceso y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 50 a 52 Cuaderno Tribunal

³ Ver folios 50 a 52 del Cuaderno Tribunal

⁴ Ver folio 53 a 56 Cuaderno Tribunal

⁵ Inciso quinto "ARTÍCULO 76. **TERMINACIÓN DEL PODER.** (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹: ventanilla virtual de SAMAI
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá, D.C, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001 3334 033 2019 00176 00
DEMANDANTE: JOAN SEBASTIAN MARQUES ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede recurso de apelación.

El 13 de septiembre de 2023 el Despacho profirió sentencia a través de la cual negaron las pretensiones de la demanda², notificada por correo electrónico el 20 de septiembre de 2023³.

El 4 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia⁴.

En atención a que el recurso fue presentado de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 247 numeral 1 C.P.A.C.A.,

El Despacho **dispone:**

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia allegada por la abogada Luisa Fernanda Betancourt Hernández, apoderada del demandante Joan Sebastián Márquez Rojas⁵, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76⁶ del Código General del Proceso y en consecuencia notifíquese esta providencia al correo de notificaciones judiciales de la interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L. 9

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 196 a 214 del expediente

³ Ver folio 215 del expediente

⁴ Ver folios 216 a 220 del expediente

⁵ Ver folios 225 a 226 del expediente

⁶ Inciso quinto "ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia¹:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013334003202200604 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO CASAS SILVA
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: Mejor proveer – requiere previo

Visto el informe secretarial que antecede² y encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, el Juzgado advierte que se hace necesario emitir auto de mejor proveer, con el fin de obtener la totalidad del expediente administrativo que originó los actos administrativos acusados y dar cabal cumplimiento a lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA³.

Tenemos que, en el presente proceso, el señor Carlos Hernando Casas Silva pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 1654 de 30 de junio de 2021 y la Resolución 1613-02 de 8 de junio de 2022, mediante las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito, se le impuso sanción de multa y otra accesoria, y se resolvió el recurso de apelación.

Según la norma cita, la entidad pública demandada debe remitir el expediente administrativo con los antecedentes de los actos acusados junto con la contestación de la demanda o dentro del mismo término de traslado, pues el juez logra conocer el trámite administrativo surtido y los motivos de la decisión de la administración. Además, debemos tener presente que en este caso el litigio, según los cargos de la demanda tiene que ver precisamente con la presunta vulneración al debido proceso y falsa motivación por considerar la parte actora que no se demostraron con suficiencia los elementos que componen la descripción normativa (infracción).

En ese orden, evidencia el despacho que, como ya se ha señalado en autos anteriores, la entidad demandada contestó la demanda mediante correo electrónico del 10 de agosto del presente 2023, para lo cual dijo adjuntar el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, cuando ya el juzgado se encuentra realizando el estudio de fondo en el proceso, habiendo vencido el término de alegatos y el traslado de las excepciones propuestas sin que exista pronunciamiento sobre las mismas, evidencia el despacho que dicho expediente

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 133. cuaderno principal.

³ "**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
(Se resalta)

Expediente: 110013334003202200604 00
Demandante: Carlos Hernando Casas Silva
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: Mejor proveer – requiere previo

administrativo no corresponde a los actos administrativos demandados, ni al proceso contravencional en contra del señor Carlos Hernando Casas Silva, sino al proceso contravencional No. 28504 de 6 de diciembre de 2021, adelantado en contra de Camilo Andrés Pérez Jiménez.

Por lo anterior, previa apertura de incidente de desacato y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria respectiva, se requerirá a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, a través de su apoderado, para que, en el término de tres (3) días, remita copia del expediente administrativo No. 1654 de 2021, correspondiente al proceso contravencional en contra del señor Hernando Casas Silva, que dio origen del acto administrativo No. 1654 de 30 de junio de 2021 y la Resolución 1613-02 de 8 de junio de 2022. En todo caso, dentro del término otorgado también deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

La parte demandada deberá remitir el expediente a la parte demandante y al Ministerio Público, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, en tanto que dispone que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO. Previa apertura de incidente de desacato, **requerir**, a **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su apoderado, para que **en el término de tres (3) días**, remita en formato accesible y digital, copia del expediente administrativo No. 1654 de 2021, correspondiente al proceso contravencional en contra del señor Carlos Hernando Casas Silva, que dio origen al acto administrativo No. 1654 de 30 de junio de 2021 y la Resolución 1613-02 de 8 de junio de 2022, en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

En el mismo término, deberá informarse el nombre completo, cargo y dirección electrónica de notificación del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden, así como de su superior jerárquico.

El expediente administrativo deberá enviarse simultáneamente a la parte demandante y al Ministerio Público, para dar traslado de los documentos por tres días, según lo dispuesto el artículo 201A del CPACA.

SEGUNDO. **Correr** traslado a las partes y demás intervinientes por el término de tres (3) días del expediente administrativo, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0047fb137d3714091d0715b1aa9f8742a0e63b744b8e572a4964201cbca9d577**

Documento generado en 08/03/2024 11:07:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>